



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 020/13
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

**Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
ALCALDE MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Que, mediante Hoja de Ruta con registro N° CM-3027 ingresa a la Comisión Autónoma la nota CITE Despacho N° 01548/13 de 5 de septiembre de 2013, mediante la cual el H. Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, solicita al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, la aprobación del Proyecto de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI), a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPVA) y a la Transferencia Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO) del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a iniciativa legislativa del Concejal Dr. Juan Nacer Villagómez L.

Que, mediante nota OF. JEF.ING. CITE Nro. 1001/2012 se remite al señor Alcalde Municipal de Sucre Arq. Moisés Rosendo Torres Chive, dos Proyectos de Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI); a la Propiedad de Vehículos Automotores (IMPVA) para que en cumplimiento de la disposición final segunda de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización estos se remitan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas en su calidad de autoridad fiscal para que se emita el correspondiente Informe Técnico.

Que, mediante nota MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/No. 175/2013 de 10 de julio de 2013, el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Sr. Luis Alberto Arce Catacora, remite al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el Informe Técnico para la Creación de Impuestos Municipales, con CITE: MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/No. 031/2013, en sus conclusiones señala que aplicación del art. 21 de la Ley No. 154, se emite INFORME TÉCNICO FAVORABLE al Proyecto de Ley Municipal para la Creación de Impuestos a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por enmarcarse en la clasificación de los hechos generadores establecida en el art. 8 de la Ley No. 154 y por no contravenir las limitantes previstas en el Parágrafo IV del art. 323 de la Constitución Política del Estado.

Que, la Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa "Andrés Ibáñez" entre sus disposición adicionales primera y segunda señala la creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo. Estas leyes aplicarán todas las disposiciones tributarias en vigencia sobre sus respectivos dominios tributarios. En ningún caso estas normas podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones, además para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se emitirá un Informe técnico por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

Que, la Ley Autónoma Municipal 001/2011 de inicio del proceso Legislativo Autónomo Municipal en



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

su art. 1º señala la autonomía municipal es la cualidad preexistente del Gobierno Municipal de Sucre que se manifiesta como la potestad de auto determinarse y la **facultad auto normativa legislativa**, además en su art. 6 de la citada norma municipal señala que a partir de su publicación y una vez que entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizara mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "**LEY MUNICIPAL AUTONOMICA**", "**ORDENANZA AUTONOMICA MUNICIPAL**" y "**RESOLUCION AUTONOMICA MUNICIPAL**" las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, la Ley Autonómica Municipal 001/2011 de inicio del proceso Legislativo Autonómico Municipal en su art. 14 párrafo I núm. 3 señala que tiene la facultad de iniciativa legislativa para su tratamiento en el Órgano Legislativo Municipal el Órgano Ejecutivo Municipal.

Que, el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en el Parágrafo I, Numeral 19, consagra como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, en su jurisdicción: La creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Que, el artículo 323 Parágrafo III de la carta Magna, dispone que: La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley No. 31 de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (en sus Disposiciones Adicionales Primera y Segunda, establece: La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante leyes emitidas por su órgano legislativo, previo informe técnico que emita la instancia competente del nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en los Parágrafos I y IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado y los elementos constitutivos del tributo.

Que, asimismo, la mencionada Ley No. 031, en el Primer Párrafo de su Disposición Transitoria Segunda, dice: La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de clasificación de impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) o la norma que lo sustituya.

Que, la La Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos No. 154 de 14 de julio de 2011, en su artículo 8, establece los hechos generadores sobre los cuales los gobiernos municipales pueden crear sus propios impuestos, estos son los siguientes: a) La Propiedad de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales con las limitaciones establecidas en los Parágrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La Propiedad de Vehículos Automotores terrestres.

c) La Transferencia onerosa de Inmuebles y Vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores, siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

Que, el artículo 17 de la mencionada Ley No. 154, señala que las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

Que, asimismo la precitada Ley No. 154, en su artículo 20, establece que los Proyectos de Ley que creen y/o modifiquen impuestos, deben contener los siguientes requisitos: a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente ley y, b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Que, el artículo 21 de la Ley No. 154, dispone que la Autoridad Fiscal, una vez recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, verificará los incisos a) y b) descritos precedentemente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y emitirá un informe técnico favorable o desfavorable, en cuanto al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario y los límites establecidos en el Parágrafo IV del artículo 323 de la Constitución Política del Estado, pudiendo incluir observaciones y recomendaciones sobre los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la citada Ley.

Que, el artículo 22 de la Ley No. 154, dispone que con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Que, en este marco, con la actual Constitución Política del Estado, se ha ingresado a una nueva etapa en el ámbito tributario, en la que los Gobiernos Autónomos Municipales, ostentan la potestad de crear y administrar sus tributos, profundizando de esta manera la autonomía municipal y superando las anteriores previsiones de esta materia que reservaban dicha potestad únicamente al nivel central del Estado.

Que, el ingreso a esa nueva etapa – precedentemente descrita – conlleva el necesario tránsito entre la concepción tributaria anterior y la actual constitucionalmente consagrada, siendo necesario concluir la etapa anterior para profundizar la nueva a través de la utilización de la facultad legislativa municipal, también constitucionalmente prevista en el artículo 272 de nuestra Norma Suprema, emitiendo leyes destinadas a cerrar ordenadamente la etapa anterior y fortaleciendo la capacidad del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en este ámbito, con el propósito final de beneficiar a la comunidad.

Que, la transición a la que se hace referencia debe comenzar con la creación de tres impuestos de dominio municipal, de potestad y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los cuales gravan la propiedad de bienes inmuebles, la de vehículos automotores terrestres y la transferencia onerosa de la propiedad de ambos, tal como se encuentran vigentes hasta la fecha, con la diferencia del tipo de ley que los ampara, toda vez que ya no estarán contenidos en una ley de alcance nacional como la Ley de Reforma Tributaria No. 843 (Texto Ordenado Vigente) sino en una Ley de alcance estrictamente municipal bajo la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, los elementos de cada uno de los impuestos municipales que se crean, se mantienen intactos en comparación con los que existían en la etapa anterior, identificando la necesidad de la aprobación y promulgación de una Ley Municipal, para el ejercicio de la potestad impositiva que – como se ha mencionado – la Constitución Política del Estado y la Leyes emergentes de ésta, le otorgan a las entidades territoriales autónomas, como al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, de esta manera se contará con impuestos de dominio y competencia exclusivos de este Gobierno Autónomo Municipal sin provocar ningún impacto negativo en los contribuyentes ni en la administración tributaria municipal, velando por una adecuada relación jurídica tributaria entre ellos en esta etapa de transición, requiriéndose una próxima etapa de análisis que permita observar las necesidades de cambio en estos impuestos.

Que, la Ley de Creación de Impuestos Municipales, cuya motivación se ha expuesto, cumple con las disposiciones constitucionales al respecto y es concordante con Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" No. 031 de 19 de julio de 2010, así como con la Ley No. 154, de 14 de julio de 2011 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

Que, en Sesión Plenaria Extraordinaria de 23 de octubre de 2013, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Proyecto de Ley Autónoma Municipal de Creación de Impuestos Municipales, a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres y a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y vehículos Automotores del GAMS, luego de su tratamiento y consideración, en base a los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR en grande y detalle, la presente Ley Autónoma Municipal No. 020/2013, respectivamente.

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA Nro. 020/2013

LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

DECRETA:

CAPITULO I OBJETO

ARTÍCULO 1.- (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, a la Propiedad de Vehículos Automotores terrestres y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley No. 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" y la Ley No. 154 de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 2.- (Objeto del Impuesto).- Créase un impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- (Exclusiones).- Están excluidos del pago de este Impuesto Municipal:

- a) Los bienes inmuebles de propiedad del Nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los inmuebles de propiedad de las empresas públicas.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

- b) Los bienes inmuebles pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en el país, así como, los bienes inmuebles pertenecientes a organismos internacionales ubicados en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
- c) La pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas, de conformidad a la Constitución Política del Estado, artículo 394 Parágrafos II y III y al artículo 8 inciso a) de la Ley N° 154, de Clasificación y Definición de Impuestos.
- d) Los bienes inmuebles, las construcciones e instalaciones que queden comprendidas en el derecho de vía o dentro de las áreas de operación que integren la concesión de obras públicas de transportes, según la naturaleza de cada una de ellas y de sus áreas de servicios adicionales, de acuerdo a los artículos 31 y 60 de la Ley No. 1874, de 22 de julio de 1998, General de Concesiones de Obras Públicas de Transporte.

ARTÍCULO 4.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo dicha función la Dirección de Ingresos u órgano facultado para cumplir éstas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa, emitida por la máxima autoridad ejecutiva del GAMS.

ARTÍCULO 5.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- I. Las personas jurídicas o naturales, las sucesiones indivisas y empresas públicas, propietarias de cualquier tipo de bienes inmuebles, tierras rurales obtenidas por títulos ejecutoriales de reforma agraria, dotación, consolidación, adjudicación, compra y por cualquier otra forma de adquisición.
- II. Los copropietarios de inmuebles pagarán solidariamente este impuesto que grava el bien inmueble, excepto en los regímenes de copropiedad en los que existan áreas o construcciones de propiedad exclusiva. En este último caso, cada propietario responderá por el impuesto aplicable a su propiedad y la fracción ideal que le corresponde sobre la parte común.

ARTÍCULO 6.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de la propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sucre al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7.- (Exenciones).- I. Están exentos de la totalidad de este impuesto:

- a) Los bienes inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales, propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas legalmente constituidas, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

b) Los bienes inmuebles afectados por desastres naturales por el tiempo que establezca la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución Administrativa.

II. Están exentos parcialmente de este impuesto:

a) Los bienes inmuebles para vivienda de propiedad de los beneméritos de la Campaña del Chaco o sus viudas y que les sirva de vivienda permanente, hasta el año de su fallecimiento y hasta el tope del primer tramo contemplado en la escala establecida en el Artículo 11 de la presente Ley. De sobrepasar el monto límite del primer tramo, la diferencia deberá liquidarse sin tomar en cuenta el descuento de esta exención.

b) Las personas de 60 o más años, propietarias de bienes inmuebles de interés social o de tipo económico que le servirá de vivienda permanente, tendrán una rebaja del 20% en el impuesto anual, hasta el límite del primer tramo contemplado en la escala establecida en el artículo 11 de la presente Ley.

c) Los bienes inmuebles considerados como patrimonio histórico, ubicados dentro de la jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal, considerando las siguiente categorías:

Categoría "A" Valor de Preservación Monumental: Descuento hasta el 75% si se tiene todo el bien inmueble en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Monumental: Se asigna este valor a todos los bienes inmuebles y/o espacios públicos, que tiene un valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, que demuestren claramente su tipología original.

Categoría "B" Valor de Preservación Patrimonial: Descuento hasta el 50% si sólo se tiene los elementos decorativos y patios en buen estado de conservación.

Se entiende por Valor de Preservación Patrimonial: Se asignan este valor a todos los bienes inmuebles y/o espacios públicos, que fuera de poseer valor histórico, ambiental, urbanístico, arquitectónico, tecnológico, artístico o ecológico, presentan alteraciones irreversibles en su tipología original y son susceptibles de conservarse en forma parcial.

Categoría "C" Valor de Integración: Descuento hasta el 40% si sólo tiene la fachada en buen estado de conservación.

Se entiende por valor de integración: Se asigna este valor a: Los terrenos baldíos (resultados de demoliciones anteriormente realizadas y superficies no edificadas), edificaciones contemporáneas, que por su calidad el propietario solicita demoler y las identificaciones identificadas como negativas para el entorno de preservación, si tiene la fachada en conservación.

Toda intervención en estos bienes inmuebles, tendrá que ajustarse a la normativa de integración y de respeto al entorno patrimonial.

Las exenciones señaladas anteriormente deberán ser formalizadas ante la Administración Tributaria, cuyas condiciones y requisitos para su procedencia serán establecidas mediante reglamento.

ARTÍCULO 8.- (Base Imponible).- La base imponible de este impuesto estará constituida por el avalúo fiscal establecido en la jurisdicción municipal de Sucre en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 9.- (Autoavalúo).-

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto-avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.
- II. El autoavalúo estará sujeto a fiscalización por la Administración Tributaria Municipal.
- III. El autoavalúo practicado por los propietarios será considerado como justiprecio para los efectos de expropiación, de ser el caso.

ARTÍCULO 10.- (Alicuotas).- El impuesto a pagar se determinará aplicando sobre la base imponible las alícuotas previstas en la escala contenida en el artículo 11 de la presente Ley Municipal.

ARTÍCULO 11.- (Escala Impositiva).- Las alícuotas del impuesto son las que se expresan en la siguiente escala:

MONTO DE VALUACION (En Bs.)			PAGARAN	
De más de	Hasta	Cuota Fija (En Bs.)	Más %	s/excedente de (En Bs.)
Bs. 0	500,428	0	0.35	1
500,429	1.000,855	1,751	0.50	500,428
1.000,856	1.501,281	4,254	1.00	1.000,855
1.501,282	En adelante	9,258	1.50	1.501,281

La Base Imponible para la liquidación del impuesto que grava la propiedad inmueble agraria será la que establezca el propietario de acuerdo al valor que éste atribuya a su bien inmueble. En lo demás, se aplicarán las normas comunes de este impuesto. El propietario no podrá modificar el valor declarado después de los noventa (90) días del vencimiento del plazo legalmente establecido con carácter general para la declaración y pago de este impuesto.

En el caso de la propiedad inmueble agraria, el pago del impuesto se determinará aplicando una alícuota de 0.25% a la base imponible definida en el Parágrafo I del artículo 4 de la Ley N° 1715.

Los bienes inmuebles destinados exclusivamente a la actividad de ferias de exposición nacional e internacional que formen parte de los activos fijos, a efectos del pago de este impuesto serán valuados tomando en cuenta el cincuenta por ciento (50%) de la base imponible obtenida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- (Forma de pago y plazo).- Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras autorizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en forma anual, en una sola cuota o mediante pagos parciales hasta la fecha de vencimiento fijado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 13.- (Descuentos por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento serán establecidas mediante Resolución emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITULO III

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES

ARTÍCULO 14.- (Objeto de este impuesto).- Créase un Impuesto Anual a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres de cualquier Clase o Categoría: automóviles, camionetas, jeeps, motocicletas, etc., registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, que se regirá por las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 15.- (Exclusiones).- Están excluidos de este Impuesto Municipal:

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres de propiedad del nivel Central del Estado, de los Gobiernos Autónomos Departamentales, y de los Gobiernos Autónomos Municipales. Esta exclusión no alcanza a los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a empresas públicas.
- b) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a las misiones diplomáticas, consulares extranjeras acreditadas en el país, así como los pertenecientes a Organismos Internacionales.
- c) Los vehículos automotores terrestres registrados en el Gobierno Autónomo Municipal dados de baja del registro por obsolescencia, siniestro total o definitivo y reexportación.

ARTÍCULO 16.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto, es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cuyas facultades establecidas en el Código Tributario Boliviano y normas conexas, serán ejercidas por la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo dicha función la Dirección de Ingresos u órgano facultado para cumplir éstas funciones mediante Resolución Técnica Administrativa, emitida por la máxima autoridad ejecutiva del GAMS.

ARTÍCULO 17 (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas o naturales y las sucesiones indivisas, propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre al 31 de diciembre de cada año, incluidas las empresas públicas.

ARTÍCULO 18.- (Hecho Generador y su perfeccionamiento).- El hecho generador de este impuesto está constituido por el ejercicio de la propiedad del Vehículo Automotor Terrestre registrados en el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 19.- (Exenciones).- Están exentos de este Impuesto Municipal:

Los Vehículos Automotores Terrestres registrados a nombre de Entidades Financieras intervenidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, a partir de la fecha de intervención y solo mientras dure la misma.

- a) Los Vehículos Automotores Terrestres pertenecientes a los funcionarios extranjeros de organismos internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones oficiales extranjeras, con motivo del directo desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 20.- (Base Imponible).- La base imponible estará dada por los valores de los vehículos automotores ex – aduana que para los modelos correspondientes al último año de aplicación del tributo y anteriores establezca anualmente el Órgano Ejecutivo del Gobierno Municipal de Sucre.

Sobre los valores que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente, se admitirá una depreciación anual del 20% (veinte por ciento) sobre saldos hasta alcanzar un valor residual mínimo del 10.7% (diez punto siete por ciento) del valor de origen, que se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

ARTÍCULO 21.- (Alicuotas).- El impuesto se determinará aplicando las alicuotas que se indican a continuación sobre los valores determinados de acuerdo con el artículo anterior.

MONTO DE VALUACIÓN		IPVA		
Desde (Bs.)	Hasta (Bs.)	Cuota Fija (Bs.)	Mas el:	s/ excedente de (Bs.):
1	60.897	-	1.5%	1
60.898	182.689	1.218	2.0%	60.898
182.690	365.377	4.262	3.0%	182.690
365.378	730.755	10.657	4.0%	365.378
730.756	En adelante	27.098	5.0%	730.756

En el caso de transporte público de pasajeros y carga urbana y de larga distancia, siempre que se trate de servicios que cuenten con la correspondiente autorización de autoridad competente, el impuesto se determinará aplicando el 50% de las alicuotas que se indican en este artículo.

ARTÍCULO 22.- (Forma de pago y plazo).- Este impuesto se pagará en las entidades recaudadoras autorizadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en forma anual, en una sola cuota o mediante pagos parciales hasta la fecha de vencimiento fijado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 23.- (Descuentos por pronto pago).- Se establece un régimen de incentivos por pago oportuno de este impuesto, mediante descuentos que se aplicarán sobre el impuesto determinado de acuerdo al siguiente orden de 15%, 10% y 5%, las fechas de cada período de descuento serán establecidas mediante Resolución emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

ARTÍCULO 24.- (Control y Verificación).- Es de responsabilidad de la Administración Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal velar por que la liquidación y cobro de este impuesto sea realizado en un marco de transparencia, aplicando procedimientos ágiles y sencillos. Asimismo, se deberá disponer de un sistema de recaudación que facilite y viabilice el pago y recaudación de este impuesto.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

ARTÍCULO 25.- (Objeto de este impuesto).- Crease el impuesto municipal a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores que grava las transferencias onerosas de inmuebles y vehículos automotores como impuesto de competencia exclusiva del Gobierno Municipal de Sucre. No están alcanzadas por este impuesto las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, publicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio.

ARTÍCULO 26.- (Sujeto Activo).- El sujeto activo del presente impuesto es el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, siempre que en su jurisdicción se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de la transferencia gravada por este impuesto o en cuyos registros se encuentre inscrito el vehículo automotor objeto de la transferencia.

ARTÍCULO 27.- (Sujeto Pasivo).- Son sujetos pasivos del impuesto municipal a las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores, las personas naturales y jurídicas que no



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

desarrollen actividades empresariales conforme al artículo 25 de la presente Ley y que transfieran inmuebles o vehículos automotores inscritos en los registros públicos a su nombre.

ARTÍCULO 28.- (Hecho Generador).- El hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.

ARTÍCULO 29.- (Base Imponible).- I. La base imponible de este impuesto estará constituida, por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base imponible del impuesto que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, determinada en base a los datos registrados a la fecha del acto jurídico de transferencia, aplicando los valores contenidos en las tablas de la gestión fiscal vencida, el que fuere mayor.

II. En los casos de vehículos automotores terrestres transferidos el mismo año de registro, se tomará como base imponible el valor del acto jurídico de transferencia o el valor CIF Aduana contenido en el documento de importación, el que fuere mayor.

ARTÍCULO 30.- (Alícuota).- Sobre la Base Imponible determinada conforme al artículo precedente se aplicará una alícuota general del tres por ciento 3% (tres por ciento).

ARTÍCULO 31.- (Liquidación y forma de pago) El Impuesto se liquidará por el sistema informático en base a los datos registrados, debiendo ser pagado dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador, en las Entidades Financieras autorizadas por este Gobierno Municipal Autónomo.

Este impuesto deberá ser pagado en una sola cuota, no pudiendo otorgar planes de pago.

ARTÍCULO 32.- (Exclusiones).- Están excluidos de este impuesto, las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores efectuadas por el Estado, las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como los organismos internacionales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Única.- A los fines de la aplicación de los Capítulos II y III de la presente disposición municipal, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre podrá actualizar anualmente los montos establecidos en los distintos tramos de las escalas a que se refieren los artículos 11 y 21 de esta Ley, sobre la base de la variación de la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) respecto al Boliviano, producida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva PROMULGACION y PUBLICACION en el marco del procedimiento establecido en la Ley No. 001/2011, la Ley No. 020/2013, debidamente aprobada y sancionada por el H. Concejo Municipal, para los fines consiguientes de ley, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal Autónoma.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil trece años.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

//////...

(.. corresponde a la Ley Municipal Autónoma No. 020/13 Ley de Creación de Impuestos Municipales. ...)


Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H.C.M.

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como Ley Autónoma Municipal de Creación de Impuestos Municipales, a los 30 días del mes de octubre de dos mil trece años.


Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé
H. ALCALDE MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

